

ACTUACION REVOLUCIONARIA DE CARACTER DOCTRINARIO Y CONSTRUCTIVO,
DEL LIC. MARIO SOMOHANO FLORES, COMO JUEZ DE DISTRITO*.

1923 - 1924

Contribución en el primer Centenario
de la Justicia Federal en México.**
(Fragmento).

La justicia, desde el punto de vista social, no es un fin; es el único medio racional y humano que conduce a un fin supremo: la felicidad social.

Lic. David Pastrana Jaimes,

OFRENDA CIVICA:

Dos lustros largos de sangrientas y dolorosas luchas, entre caídas de cieno y vuelos de cumbre, apenas han bastado para consolidar en nuestro Código Político Fundamental los hondos y perennes anhelos de Justicia Social del pueblo mexicano, cristalizando allí las humanas conquistas de nuestras recias luchas cívicas, a pesar de los errores, de las ambiciones y de las cínicas claudicaciones de muchos de los falsos apóstoles y libertadores de nuestra incipiente democracia. Pero la verdadera obra de reformación social está aún por hacer. El necesario ciclo de violencias y de brusca demolición colectiva, debe ceder el paso a las fuerzas constructivas de la evolución, consciente y esforzada, de los mexicanos de buena voluntad y de la juventud intelectual de nuestra Patria, cuyo primer y urgente deber consiste en poner la pureza de su corazón, el fuego inmaculado de su entusiasmo juvenil y la potencia renovadora de sus fuerzas mentales y anímicas, para abrazar con gran amor y enorme desinterés, la faz más importante y definitiva que logre y fructifique esa infinita y generosa contribución de sangre y de dolor de nuestras masas proletarias: la consolidación en la vida práctica y constante de nuestras instituciones públicas, de esos nobilísimos postulados de Justicia Social, arrebatados con gesto viril y patriótico por los sinceros conductores de nuestro pueblo.

La juventud intelectual mexicana debe abarcar con visión de altruismo y patriotismo pleno, la ineludible responsabilidad histórica de este nuevo ciclo en nuestra vida nacional; aprestarse a esta lucha de cultura, de humanidad y de patriotismo que su preparación y su mentalidad le imponen como fuerza positiva esperanza de la Patria; y darse con valor, abnegación y heroísmo mudo, a cumplir su deber social de juventud, si quiere hacerse digna de su glorioso destino y de la sagrada herencia de verdad, de esfuerzo y de grandeza moral puesta en sus manos por las generaciones libertadoras del pasado.

Plenamente consciente de este alto deber y responsabilidad social, el suscrito se ha puesto en las filas que le corresponden y, oscuramente, sin los alardes que bastardan toda obra sana y sincera, ha tratado de colaborar en esa obra de reconstrucción y consolidación nacional, dentro de sus modestas facultades y medios, convencido que todos cumplen con ese deber cuando ponen su buena voluntad, su desinterés y su esfuerzo en el bien de la Patria, que todo lo merece y todo lo brinda generosamente, cuando se la sabe amar y comprender con hechos positivos.

Todos los órdenes de nuestra vida pública reclaman de la Juventud un sincero y abnegado esfuerzo; pero ninguno como el ramo de Justicia. A través de todos los tiempos, el hondo vacío de una verdadera y pronta justicia se ha dejado sentir intensamente en nuestro medio social. Sin embargo, hoy más que nunca esa necesidad es apremiante, urgente, porque no se trata ya de hacer justicia aplicando leyes duras y ciegas, con triste y reducido criterio de leguleyo - uno de los lastres tradicionales de ese ramo - sino de aplicar y dar vida práctica a nuevos y generosos postulados de Justicia Social, que han dado a luz el nuevo Derecho Social y que forman la recia estructura de nuestro Código Político de 1917, elocuente y victoriosa expresión de muy hondos anhelos de nivelación y de vida de ese inmenso y anónimo proletariado mexicano.

En otros términos: hace surgir, como dulce y fecundante venero, el espíritu eminentemente social y humano que creó y

* Este abogado fue juez de Distrito en Mérida, Yucatán, Veracruz, Ver. y San Luis Potosí, S. L. P., lugar donde dictó las sentencias que aparecen en este texto.

** Mérida, Yucatán, 1924.

vivifica y sostiene ese glorioso Código Político, y llevarlo así, como verdad única e insustituible consuelo, al alma anónima doliente y triste de nuestro pueblo bajo, para hacerle sentir la verdad, la fuerza y la grandeza de las instituciones que generó con su sangre y su dolor, levantándole la vida y cambiando radicalmente su condición de baja esclavitud integral en que ha yacido por siglos; todo ésto, que reboza humanidad, nobleza y elemental patriotismo, reclama, desgraciadamente aún, lo más selecto y lo más puro de nuestra juventud intelectual, para poder tomarlo en una positiva y fecundante realidad en nuestro medio social. Pocos, muy pocos son hasta hoy los que han tomado en serio, sincera y hondamente, este delicado y urgente deber de juventud, más que por egoísmo, por incomprensión de la grandeza que significa y de la inmensa satisfacción que proporciona el hacer esta obra de verdad y de Patria, obra que por su misma incomprensión actual requiere de mucho valor, mucha abnegación y gran fuerza de voluntad para llevarla a su término feliz, por la sistemática y ciega oposición que la estorba y nulifica, hija del miedo, del egoísmo, de la conveniencia propia y de tantas otras flaquezas de los hombres.....

Aquí está, pues, en resumen, mi obra: modesta y breve, mas hondamente sincera. Es mi contribución al primer centenario de la Justicia Federal en México, y la doy a la publicidad, no por meritoria, sino como reverente ofrenda a las generaciones que supieron laborar desinteresadamente por la Justicia, haciendo así verdadera obra de Patria, y para estímulo de la juventud mexicana, a cuyo puesto de honor está clamándola a grandes voces la vida, la salud y la futura fuerza definitiva de nuestra Patria.

Sinceramente,
El Autor

Otoño de 1924.
Mérida, Yucatán, México.

MATERIA OBRERA
(Se niega el amparo)

Quejosa: Compañía Industrial de Orizaba, S.A.

Autoridades responsables: C.C. Gobernador del Estado de Veracruz y Presidente Municipal de Orizaba, Ver.

Garantías reclamadas: artículos 13, 14, 16 y 21 constitucionales.

Actos reclamados:

a) las conminaciones hechas a la Compañía quejosa para proporcionar asistencia médica y medicinas a sus obreros enfermos;

b) la multa que pudiera imponérsele por su negativa;

c) el embargo y demás actos de ejecución tendentes a cubrir los gastos de curación de los citados enfermos.

Tesis del fallo federal:

a) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen *competencia constitucional* para conocer y decidir las reclamaciones obreras contra sus patronos, por cuestiones de trabajo; por tanto, *son autoridades y tienen imperio o mando*.

b) Dichas Juntas no constituyen tribunales especiales, sino que son organismos administrativos, de carácter constitucional,

para resolver, de modo expedito, eficiente y rápido, las cuestiones o conflictos del trabajo.

c) Los patronos son responsables de las *enfermedades profesionales* de sus trabajadores, sufridas en el ejercicio del trabajo que ejecuten, y están obligados constitucionalmente a pagarles *la indemnización respectiva*, según los casos y de acuerdo con lo que las leyes determinen (las del trabajo).

d) Nuestra Carta Magna, con su artículo (123) ciento veintitrés, resuelve sobre bases especiales el problema del trabajo, como función social, y llega a establecer una verdadera limitación de las garantías individuales, cuando se enfrenta el individuo, como hombre, y la sociedad, como conjunto o unidad colectiva.

Veracruz, Ver., a 30 treinta de agosto de 1923 mil novecientos veinte y tres.

Vistos, para resolver en definitiva, el presente juicio de amparo que solicita el señor Luis Díaz Morales, como apoderado de la Compañía Industrial de Orizaba, S.A., contra actos de los ciudadanos Presidente Municipal de Orizaba y Gobernador del Estado, actos que el quejoso estima violatorios de las garantías individuales consignadas en los artículos (13) trece, (14) catorce, (16) dieciseis y (21) veintiuno del Pacto Federal; y,

.....
MATERIA AGRARIA
(Se niega el amparo)

Quejoso: Paulino Estrada.

Autoridades responsables: CC. Presidente de la República y Primer Ingeniero de la Comisión Nacional Agraria.

Garantías reclamadas: artículos 16 y 27 constitucionales.

Actos reclamados: la resolución del Ejecutivo Federal, de fecha 27 de noviembre de 1920, sobre *restitución de ejidos* al pueblo de Chacaltianguis, Cantón de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, que afecta en 248 hectáreas las tierras del quejoso; y la ejecución de dicho fallo presidencial.

Tesis de fallo federal:

a) La Constitución federal *declara nulas todas* las resoluciones y operaciones por cuya virtud se hayan privado total o parcialmente de sus tierras a los pueblos, desde la ley de 25 de junio de 1856; tierras que ordena sean *restituidas a sus pueblos*, con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, vigente como ley constitucional. Solo se garantizan, como pequeña propiedad, las tierras que no excedan de 50 hectáreas, en los términos que la misma ley establece. Todas las leyes de restitución de tierras, serán de *inmediata ejecución* por la autoridad administrativa.

b) La restitución de tierras que se funda y decreta en acatamiento de la Ley de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 constitucional, no es violatoria de garantías individuales, porque se hace en cumplimiento de preceptos constitucionales que *son de orden público y de interés social*, y cuyos postulados están siempre sobre todos los intereses de particulares.

Veracruz, Ver., a (10) diez de septiembre de (1923) mil novecientos veintitrés.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del presente juicio de amparo promovido por el ciudadano Paulino Estrada contra actos del ciudadano Presidente de la República y del Primer Ingeniero de la Comisión Nacional Agraria, por considerar aquéllos violatorios de las garantías individuales que amparan los artículos (16) dieciseis y (27) veintisiete de la Constitución General de la República; y

.....

MATERIA OBRERA
(Se niega el amparo)

Quejosa: Compañía Hotel Balneario de Veracruz, S.A.

Autoridades responsables: la Junta de Conciliación y Arbitraje, Presidente Municipal y Jefe del Departamento del Trabajo, de Veracruz.

Garantías reclamadas: artículos 14 y 16 constitucionales.

Acto reclamado: el laudo arbitral que condena a la quejosa a pagar a la obrera Ana María Contreras indemnización por tres meses de salarios, y la ejecución de dicho laudo.

Tesis del fallo federal:

a) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen *competencia constitucional* para conocer y *decidir* las reclamaciones obreras contra sus patronos, por cuestiones de trabajo.

b) Las resoluciones de aquellas Juntas, dictadas en los términos de la ley relativa - Ley de Trabajo - no son violatorias de los artículos (14) catorce y (16) del Pacto Federal

c) Cuando el patrono se niega a aceptar el laudo arbitral de las Juntas, queda obligado a *indemnizar al obrero* con el importe de tres meses de salario; y si despide al obrero, sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a pagarle la misma indemnización.

d) La Constitución de la República, en materia social, subordina siempre el interés individual a los intereses generales o colectivos, cuya expresión contiene, en parte, el artículo (123) ciento veintitrés constitucional; y en este sentido, constitucionalmente queda restringida, también, la ilimitada extensión de las garantías individuales, para hacer prevalente y victorioso *el interés social*.

Veracruz, Ver., a 17 diecisiete de septiembre de 1923 mil novecientos veintitrés.

Vistos, para resolver en definitiva, el presente juicio de garantías promovido por el apoderado de la Compañía "Hotel Balneario de Veracruz, S.A.," contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, Presidente Municipal de este Puerto y Jefe del Departamento de Trabajo de este Municipio, por violación de los artículos (14) catorce y (16) dieciseis constitucionales, y

.....

MATERIA: SALUBRIDAD PUBLICA.
(Se niega el amparo)

Quejoso: Angel García Peña, como propietario de la

"Empresa de Abastecimiento de Aguas" de la Ciudad de Jalapa, Veracruz.

Autoridad responsable: C. Presidente de la Junta de Administración Civil de Jalapa.

Garantías reclamadas: artículos 14 y 16 constitucionales.

Acto reclamado: la multa de \$ 100.00 impuesta al quejoso con motivo de la queja elevada por la Directora de la Escuela "Juventino Rosas," por no ministrar agua a este centro escolar, la Empresa del quejoso.

Tesis del fallo federal:

a) Las leyes que afectan la salubridad social, *son de interés público y de observancia general inmediata*. Consecuentemente, las autoridades administrativas tienen a su cargo la urgente misión de velar y proteger, por todos los medios, dicha salubridad pública.

b) La salubridad social está por encima de y es preferente a todos los contratos e intereses de los particulares que la afecten, directa o indirectamente.

c) La dotación libre y regular de aguas de una comunidad - suministrada por particulares o por el Gobierno - afecta fundamentalmente *el interés público* de esa comunidad, y la autoridad municipal, en funciones sanitarias, tiene facultad legal para imponer correctivos y multas por faltas u omisiones previstas por el Código Sanitario y Reglamentos de salubridad pública.

Veracruz, Ver., a 22 veintidós de septiembre de 1923 mil novecientos veintitrés.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos de este juicio de garantías promovido por Gonzalo Olivares, como apoderado de Angel García Peña, contra actos del Presidente de la Junta de Administración Civil de Jalapa, por violación de los artículos (14) catorce y (16) dieciseis de la Constitución Federal; y

.....

MATERIA OBRERA
(Se niega el amparo)

Quejosa: Compañía Limitada Manufacturera de Yute, "Santa Gertrudis", de Orizaba, Veracruz.

Autoridades responsables: CC. Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Orizaba, Ver.

Garantías reclamadas: artículos 13, 14, 16, 21 y 123 constitucionales.

Actos reclamados:

a) el requerimiento hecho por el Presidente Municipal de Orizaba a la Compañía quejosa, para que pague a los obreros Bernardo Torija y Trinidad Zetina, las indemnizaciones previstas por la Ley del Trabajo del Estado, o para que otorgue garantías por el pago de tales indemnizaciones;

b) la multa de \$4,812.08 que el mismo Presidente Municipal impuso a la Compañía quejosa, por la negativa de su representante a cubrir las anteriores indemnizaciones;

c) la orden girada por el Gobernador del Estado al mismo Presidente Municipal, para que impusiera la citada multa.

Tesis del fallo federal:

a) Los postulados de las leyes del trabajo que los Estados dicten en acatamiento y dentro de los términos del artículo 123 del Pacto Federal, equivalen prácticamente, en sus efectos necesarios e inmediatos, a la aplicación regional y particular de este precepto constitucional, por lo que deberán respetarse y hacerse cumplir aquellos *ejecutivamente, como si se tratara de la misma Ley de la República, ya que proveen a necesidades sociales de carácter urgente y reparador, que no admiten para su satisfacción, plazo ni condición alguna.*

b) El artículo 123 constitucional garantiza intereses generales del elemento social de producción en la República, y no protege garantía individual alguna, por lo que no puede fundarse en él, por sí sólo, un juicio de amparo, alegando su violación individual.

c) Los patronos son responsables de las *enfermedades profesionales* de sus trabajadores, sufridas en el ejercicio del trabajo que ejecuten, y están obligados constitucionalmente a pagarles *la indemnización respectiva*, según los casos y de acuerdo con lo que las leyes del trabajo determinen.

d) Nuestra Carta Magna, con su artículo (123) ciento veintitrés, resuelve sobre bases especiales y firmes el problema del trabajo, como función social, y llega a establecer una verdadera limitación de las garantías individuales, cuando se enfrentan los intereses del individuo, como hombre, con los de la sociedad, como conjunto o unidad colectiva.

e) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no constituyen tribunales especiales, que encajen dentro de la prohibición del artículo 13 constitucional, sino que son organismos administrativos, *de derecho público*, creados para resolver, de modo expedito, eficiente y rápido, las cuestiones o conflictos del trabajo.

f) La *indemnización constitucional* debida a los obreros, como fuerza social de producción, no constituye la imposición de penas, cuya aplicación es propia y exclusiva de la autoridad judicial; por lo que las autoridades administrativas no violan el artículo 21 constitucional, proveyendo y haciendo efectiva esa indemnización.

Veracruz, Ver., a 25 de septiembre de 1923 mil novecientos veinte y tres.

Vistos, para resolver en definitiva, estos autos del juicio de garantías promovido por el apoderado de la Compañía Limitada Manufacturera de Yute, "Santa Gertrudis," de Orizaba, contra actos de los ciudadanos Gobernador del Estado y Presidente Municipal de Orizaba, por violación de los artículos 13 trece, 14 catorce, 16 dieciseis, 21 veintiuno y 123 ciento veintitres de la Constitución Federal; y,

.....

MATERIA: DERECHOS POLITICOS.

(Se sobresee en el Juicio)

Quejoso: Rafael García, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver.

Autoridades responsables: H. Congreso del Estado, CC.

Gobernador y Secretario General de Gobierno, de Veracruz, y Síndico Segundo del H. Ayuntamiento del Puerto de Veracruz.

Garantías reclamadas: Artículos 14 y 21 constitucionales.

Actos reclamados:

a) el decreto de la H. Legislatura del Estado de Veracruz que declaró la suspensión definitiva del quejoso de sus funciones de Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Veracruz;

b) la sanción de dicho decreto, llevada a cabo por el C. Gobernador del mismo Estado;

c) la comunicación girada por el Secretario General de Gobierno del mismo Estado;

d) la ejecución del referido decreto local, que trata de efectuar el Síndico Segundo del propio Ayuntamiento de Veracruz.

Tésis del fallo federal:

a) El Título primero, Capítulo primero, de la Constitución Federal ampara únicamente *garantías individuales*, y no derechos ajenos a la naturaleza misma del hombre; por tanto, es improcedente el juicio de amparo para reclamar derechos que sólo surgen de la calidad de ciudadano mexicano - *derechos políticos*.

b) Los Ayuntamientos, como las demás corporaciones de gobierno y sus representantes legítimos, sólo pueden ocurrir a la vía del amparo para reclamar violaciones de garantías individuales que afecten necesariamente a su instituto propio, como tales personas morales oficiales; *pero no las violaciones de derechos políticos*.

c) La crítica jurídica, por razonable y respetable que sea, no es título bastante para fundar que una resolución judicial se aparte del tenor expreso e imperativo de la Constitución Federal, que es la Suprema Ley de la República.

En la Heroica ciudad de Veracruz, siendo las 9 nueve horas del día 4 cuatro de octubre de 1923 mil novecientos veintitrés, estando en audiencia pública el ciudadano Juez Supernumerario de Distrito en el Estado, procedióse a verificar la de derecho señalada para el día y hora de hoy, a la que concurrieron, personalmente, los señores Rafael García, parte quejosa, acompañado de su abogado patrono el señor Licenciado José Río Patrón; el señor licenciado don Eligio Hidalgo Alvarez, con su carácter de Agente Primero del Ministerio Público del fuero común y en representación de la Honorable Legislatura y Poder Ejecutivo del Estado; y el señor Licenciado Rafael García Peña, en su carácter de representante especial de aquellas autoridades. El Agente del Ministerio Público Federal ha presentado por escrito su pedimento, el que obra acumulado en autos.

Leída la demanda y demás constancias de autos, se concedió el uso de la palabra a la parte quejosa, quien expuso: que pide al señor Juez le conceda leer personalmente sus apuntes de alegato presentados con anterioridad a la Secretaría de este Tribunal. Acordado de conformidad, procedió el de la voz a dar la lectura solicitada. Verificada la lectura, el quejoso terminó diciendo que solicita se dicte el fallo definitivo, en el sentido que ha solicitado en diversos aspectos del juicio.

El ciudadano Juez dijo: acúmense a los autos los apuntes de alegato y documentos que exhibe la parte quejosa, y acéptan-

se como pruebas, por su parte, los documentos que menciona en su escrito, en las calidades que por la ley les correspondan.

Concedido el uso de la palabra al ciudadano Licenciado Eligio Hidalgo Alvarez, dijo: que reproduce en todas sus partes los informes producidos por la Honorable Legislatura local y ciudadanos Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno, que corren glosados a estos autos, para que surtan sus efectos legales en esta audiencia; que tanto por dichos informes como por los documentos que la Honorable Legislatura acompañó al suyo, se desprende que la misma ha obrado dentro de sus facultades constitucionales, ajustándose a las leyes previamente establecidas y en vigor, y con entera justificación, al acordar la suspensión del ciudadano Rafael García en sus funciones de Alcalde del Municipio de Veracruz; y que, por el propio texto del escrito de demanda de amparo que figura por cabeza de este expediente, se ve claramente: que no está a discusión, en el presente caso, la violación de ninguna de las garantías individuales que protege la Suprema Ley de la República, sino la de *derechos políticos* (derecho al ejercicio de las funciones de Alcalde); que constitucionalmente no pueden conceptuarse materia del amparo, sin corromper aquella Institución, creada por los Legisladores constituyentes de la Carta Fundamental de la Nación, única y exclusivamente para salvaguardar las *garantías individuales* enumeradas en el Código Máximo de la Nación; que como las alegaciones de la autoridad quejosa, se concretan, primero, a justificar la existencia y procedencia del acto de suspensión, que no está a debate en esta audiencia, en la que debe resolverse únicamente del fondo de la constitucionalidad del acto que ha dado margen al amparo de que se trata, y después pasa a hacer una amplia relación de la desacertada labor y extralimitación de facultades del Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común, que tampoco está a debate, y por último, concluye argumentando para llevar al ánimo del ciudadano Juez la circunstancia de que en la presente contienda no se trata de derechos políticos sino de garantías individuales, de las que no puede despojarse al ciudadano Rafael García, a pesar de su carácter de Alcalde, invocando, para dar fuerza a sus razonamientos, la autorizada y muy respetable teoría del ilustrado maestro Rabasa, pero que por fortuna para la suerte de la justicia, en concepto del exponente, se hace una errónea aplicación de doctrina semejante, pues es indudable que el maestro Rabasa jamás ha querido decir que el amparo pudiera servir como panacea para garantizar los derechos políticos, ni mucho menos que éstos puedan calificarse como derechos individuales de los que no pudiera despojarse jamás a los funcionarios públicos del Estado o del Municipio; que los antecedentes relatados son bastantes para dejar destruidas las bases sobre que descansan las argumentaciones de la parte demandante, para pretender que se le otorgue el amparo que solicita.

Sentados tales precedentes, de indubitable veracidad, se impone concluir aseverando: primeramente, que no existen las conculcaciones de los artículos 14 catorce y 21 veintiuno de la Constitución Federal; y después que en el supuesto de que existieran, no tendría el quejoso derecho a la protección de la Justicia de la Unión, por tratarse, como antes se expresó, de derechos políticos que, conforme a la Constitución General de la República, no son materia del amparo, así como que sólo el

abuso inmoderado de algunos funcionarios judiciales de la Federación y la impunidad de que han disfrutado hasta hoy, explica las suspensiones de actos reclamados análogos o semejantes a la que se decretó en el presente juicio de amparo. En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta los antecedentes de honorabilidad y de indiscutible competencia profesional que distinguen al señor Juez del conocimiento, termina suplicándole que se sirva dictar sentencia negando este amparo, con cuyo acto sentará un precedente de justicia y de respeto a la Constitución, que le merecerá el aplauso muy especial del pueblo veracruzano; mandándole expedir al mismo tiempo, a su costa, copia certificada del acta íntegra de esta diligencia.

Concedido el uso de la palabra al señor Licenciado don Rafael García Peña, dijo: que presenta unos apuntamientos de alegato que ruega al señor Juez se sirva tener presente al pronunciar su respetable fallo. Mandados acumular, para los efectos legales, los apuntes de alegato a que se refiere el señor Licenciado García Peña, concedióse el uso de la palabra al ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, quien se presentó en el curso de esta audiencia, y dijo: que reproduce su pedimento en el sentido que expresa, y pide, por tanto, al señor Juez, se sirva, al fallar, declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, porque si bien es cierto que desempeña un cargo público y que con motivo de él pudiera la Legislatura del Estado incoar algún procedimiento para exigirle responsabilidades, siendo que en el ejercicio que desempeña deben observarse los términos que expresa la Constitución Política del Estado para el desempeño de aquellas funciones; siendo que, por parte del quejoso, existen derechos adquiridos por elección popular, que lo llevaron al frente del puesto que desempeña, es evidente que la determinación de la Legislatura mandándolo suspender provisionalmente en sus funciones, es atentatoria, porque pugna abiertamente la prescripción de la fracción VII séptima del artículo 68 sesenta y ocho de la Constitución Política del Estado con la disposición de igual naturaleza preceptuada por la Constitución General de la República. Acto continuo se concedió nuevamente el uso de la palabra a la parte quejosa, por haberlo solicitado así, y dijo: que se adhiere a las manifestaciones y pedimentos acabados de formular por el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; y que en cuanto a lo expuesto por los ciudadanos representantes de las autoridades responsables, hace constar satisfactoriamente que no ha ni siquiera enervado las alegaciones escritas del que habla; y que refiriéndose en particular a lo expuesto por el ciudadano Agente Primero del Ministerio Público del fuero común, advierte que tienden las alegaciones de éste, como fin principal, por una parte, intimidar al ciudadano Juez, haciendo mención de la impunidad de que hasta hoy han gozado los jueces de Distrito que dan entrada a amparos que el referido Agente considera referentes a derechos políticos; y, por otra parte, la exposición de lisonjas sin cuento dirigidas al propio señor Juez, lisonjas a las cuales, afortunadamente, el quejoso no tiene necesidad de recurrir.

Accedido el uso de la palabra al Licenciado Hidalgo Alvarez, dijo: que lamenta que el ciudadano abogado patrono de la parte quejosa, haya interpretado su exposición en el sentido que indica, pues de su propia exposición se ve que no se ha referido a jueces de Distrito en particular, y que al expresarse en

los términos en que lo hizo del señor Juez que lo escucha, no ha intentado lisonjear, ni lisonjeado, dado que sus expresiones son el fruto del conocimiento perfecto que tiene de la ilustración y honorabilidad del funcionario a que viene refiriéndose, por la circunstancia de haberlo conocido al frente del Juzgado de Distrito de Tabasco, en donde supo conquistar el aprecio y el aplauso de aquella sociedad, y, por consiguiente, ha estado muy lejos de la mente del de la voz acariciar las miras aviesas que le atribuye el abogado de la parte contraria, suplicándole que se sirva modificar el concepto que erróneamente se ha formado del exponente. Acto continuo el ciudadano juez pasó a dictar el fallo correspondiente:

Vistos, para resolver en definitiva, estos autos del juicio de garantías intentado por el ciudadano Rafael García, como Presidente del Honorable Ayuntamiento de este puerto contra actos del Honorable Congreso del Estado, ciudadanos Gobernador y Secretario General de Gobierno del mismo, y Síndico Segundo del Honorable Ayuntamiento de este puerto, actos que el quejoso estima violatorios, en su perjuicio, de las garantías individuales que consagran los artículos 14 catorce y 21 veintiuno de la Constitución General de la República; y,

Resultando: - Que en 29 de abril del corriente año, el ciudadano Rafael García, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento de este puerto, presentó demanda de amparo ante este Juzgado, contra actos del Honorable Congreso del Estado, ciudadanos Gobernador y Secretario General de Gobierno, y Síndico Segundo del Honorable Ayuntamiento de este puerto, que el quejoso hace consistir en el decreto de la Honorable Legislatura del Estado, que se refiere a la suspensión definitiva del quejoso, en su cargo de Presidente Municipal de Veracruz; en la sanción de dicho decreto, llevada a cabo por el ciudadano Gobernador del Estado; en la comunicación hecha por el Secretario General de Gobierno; y en la ejecución que trata de efectuar el Síndico Segundo del propio Ayuntamiento de Veracruz; actos que el quejoso estima violatorios, en su perjuicio, de las garantías individuales que amparan los artículos 14 catorce y 21 veintiuno de la Constitución General de la República.

Aceptada la demanda, pidiéronse los informes de rigor, los que en su oportunidad fueron rendidos por las autoridades señaladas como responsables, con excepción del justificativo por parte del Síndico Segundo del Honorable Ayuntamiento. Las autoridades responsables, con excepción de la citada, nombraron sus representantes en este juicio a los señores Licenciado don Eligio Hidalgo Alvarez, como Agente Primero del Ministerio Público del fuero común, y don Rafael García Peña.

Citadas las Partes, en definitiva, para la audiencia de derecho, concurrieron a ella el quejoso, asistido de su abogado patrono, el señor Licenciado don José Río Patrón, los representantes de las citadas autoridades responsables y el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, alegando cada una en pro de sus derechos y ofreciendo, el primero, las pruebas que se acumulan a estos autos, y que fueron aceptadas en los términos y calidades que la ley establece. En materia de suspensión, el Juez que entonces actuaba concedió la definitiva al quejoso, incidente que se halla en revisión ante la Honorable Suprema Corte de Justicia; y,

Considerando: - La existencia de los actos reclamados, en cuanto a la suspensión provisional del quejoso del cargo que desempeña, y su ejecución, se halla perfectamente comprobada en autos, así de los informes con justificación, como por los demás documentos que allí obran; pero antes de pasar a juzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esos actos reclamados, y puesto que ha sido impugnada la procedencia del amparo, por lo que respecta a la materia sobre que versan dichos actos reclamados, es procedente ocuparse previamente y determinar si la dicha materia puede ser o no propia del presente juicio de garantías.

Considerando: - Los artículos 103 ciento tres y 107 ciento siete de la Constitución General de la República, así como el 10. de la Ley de Amparo, establecen como materia de este juicio: I- Las leyes o actos de la autoridad que violen *las garantías individuales*; II- Las leyes o actos de la de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III- Las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Estos son, limitativa y exclusivamente, los casos o materia sobre que puede versar, conforme a la Ley de la República, el juicio de amparo. Analicemos, pues, si los actos reclamados por el quejoso afectan la naturaleza o materia que hace procedente el juicio especial sobre garantías individuales.- Se trata, en el caso de autos, de un decreto de la Honorable Legislatura del Estado, por cuya virtud *se suspende provisionalmente en sus funciones de Presidente del Honorable Ayuntamiento de Veracruz*, al quejoso ciudadano Rafael García, quien, con tal calidad y como parte agraviada, se presenta en este juicio de amparo reclamando la inconstitucionalidad de este decreto o acto legislativo y de su ejecución correspondiente, porque, en concepto del quejoso, ellos violan en su perjuicio las garantías individuales que protegen los artículos 14 catorce y 21 veintiuno de la Constitución General de la República. Que en el presente caso se trata de *derechos ajenos a las garantías individuales o derechos del hombre* que consagra el Capítulo primero del Título primero de la Constitución General de la República, es evidente. Vamos a demostrar, sin embargo, esta tesis.

En efecto: Por regla general, los Ayuntamientos, como corporaciones de gobierno, y cualquiera de sus miembros, como tales componentes de esos cuerpos, dada la naturaleza de sus funciones político-administrativas, no gozan propiamente de garantías individuales, sino de *derechos políticos*, y por la violación de estos -únicos que en general les corresponde - es improcedente el amparo. (Ejecutoria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de 25 veinticinco de febrero de 1921 mil novecientos veintiuno, en amparo Miguel Tejeda, como Presidente Municipal.- *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 8o. octavo, página 424 cuatrocientas veinticuatro). Sólo pueden los Ayuntamientos, o cualquiera de sus representantes, como personas morales oficiales, ocurrir al amparo cuando, actuando en su carácter de entidades jurídicas, obran respecto de sus bienes o intereses, *como individuos, y ejerciendo derechos exclusivamente privados o de su instituto*. (Ejecutoria de la misma Suprema Corte, de 17 diecisiete de agosto de 1921 mil novecientos veintiuno, en amparo del Agente del Ministerio Público Federal.- *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 9o. noveno, página 346 trescientas cuarenta y seis). Pero para ejercitar

derechos que no nacen de la naturaleza humana ni del carácter de individuo o entidad jurídica, como sujeto privado de derechos, sino, como en el presente caso, de *derechos al desempeño de un puesto público de elección popular*, que nacen necesaria y únicamente de las prerrogativas que, *por la calidad de ciudadano mexicano*, confiere la Constitución de la República y la particular de los Estados, no puede decirse, jurídica ni legalmente, que esos derechos sean o impliquen tales garantías individuales y acreedores, por ende, a ser tratados como materia propia del juicio constitucional de amparo. Así lo establece la ley, que es la norma suprema del juzgador; así lo establece la jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano genuino de la suprema interpretación constitucional. Y la Ley de la República, como su suprema interpretación, son los únicos postulados que norman el criterio del juzgador federal, no obstante la teoría o doctrinas que la crítica jurídica pudiera establecer en contrario.

Por otra parte, también es *jurisprudencia* ya firme de la Honorable Suprema Corte, que la violación de los *derechos políticos* no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales; y por diversas ejecutorias ha establecido la misma Honorable Suprema Corte: que las prerrogativas del ciudadano son *distintas* de los derechos del hombre, cuya violación es la *única* que puede dar materia al juicio de garantías (Ejecutoria de 17 de abril de 1919 mil novecientos diecinueve, en amparo Marcelino Heredia, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV cuarto, época V quinta, página 862 ochocientos sesenta y dos); que la violación de los derechos *de los ciudadanos* no puede reclamarse por medio del amparo (Ejecutoria de 16 dieciseis de diciembre de 1918 mil novecientos dieciocho, en amparo vecinos de Villa García, *Semanario* citado, Tomo III, página 1312 mil trescientas doce); que no sufren la violación de garantías individuales los funcionarios públicos, *en su carácter de tales*, por las órdenes que en el ejercicio de sus funciones dicten otras autoridades; y que, *en su carácter de tales funcionarios públicos*, no tiene derecho de ocurrir al amparo (Ejecutoria de 18 dieciocho de octubre de 1918 mil novecientos dieciocho, en amparo del Gobernador de Puebla, mismo *Semanario Judicial*, Tomo III tercero, página 1085 mil ochenta y cinco). De modo que queda demostrado, al tenor de la ley positiva correspondiente, como de la jurisprudencia y ejecutorias de la Honorable Suprema Corte de Justicia, que los actos reclamados en este juicio, ni afectan garantías individuales del quejoso, sino sus derechos políticos, ni menos pueden ser reclamados en un juicio constitucional de garantías.- No creemos pertinente, sin embargo, pasar por alto la cita que se hace, por parte del quejoso, del famoso publicista nacional, don Emilio Rabasa, tratándose fundar en esta apreciable opinión la procedencia del amparo. Aparte de que la crítica jurídica es muy libre de establecer interpretaciones de leyes positivas - lo que por sí sólo no obliga al Poder Judicial acatarlas - podemos afirmar, fundadamente, que el citado publicista, al hacer la crítica del juicio constitucional de amparo, establece que la teoría de este juicio, mejor dicho, el sistema del mismo, en su desarrollo integral, debiera comprender entre las materias sometidas a su función, además de las garantías individuales, la de todos los derechos que consagra la Constitución de la República, hacien-

do así, en la aplicación positiva, por virtud de la extensión integral que aplica al juicio de amparo, la verdadera supremacía de la Constitución General sobre todas las leyes y autoridades del país; pero esta autorizada opinión citada, reconoce, por ésto mismo también, y lo lamenta, que nuestra ley positiva, creadora del juicio de amparo, *ni en su origen ni en su estado actual*, comprende como materia del juicio *todos* los derechos constitucionales, sino *únicamente* los casos de las tres fracciones del artículo 103 ciento tres constitucional. (Véase *El Juicio Constitucional* por Emilio Rabasa, Edición Bauret, 1919 mil novecientos diecinueve). Por ello se ve que hasta la crítica jurídica que se cita en apoyo de la procedencia del presente amparo, es adversa a las pretensiones del quejoso, para no citar la historia y precedentes del juicio de garantías en nuestro país, *que revelan su aplicación restrictiva constante*, así como valiosas y numerosas opiniones contrarias a las de aquel prestigiado comentador constitucional.

Por lo demás, y en el terreno doctrinario a que se sujeta al debate, el juzgador no estima que se haya mutilado la función principal del juicio de garantías, con descartar de ella la materia de los derechos políticos; pues, aparte de que esta modalidad política del juicio de amparo se conserva en algo, en las fracciones II segunda y III tercera del citado artículo 103 ciento tres constitucional - función de equilibrio de gobierno, en cuanto ello afectar pueda los derechos *del individuo* - es notorio que el artículo 105 ciento cinco del Pacto Federal establece, de modo expreso y con carácter de exclusivo, la alta función política, reguladora de gobierno, que lleva a la Honorable Suprema Corte, *en juicio constitucional especial*, a conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los actos de los Poderes Públicos (locales o federales), como tales Poderes, y en cuanto sus actos afecten el equilibrio o las instituciones de gobierno que nos rigen; materia que, en verdad, sería altamente impropia, dado nuestro atrazado y corrompido medio y nuestras fatales tradiciones raciales de abuso y rebeldía eternas, de un breve juicio de amparo ante jueces federales.

Debe declararse, pues, improcedente el presente amparo, porque los actos que lo motivan no son ni pueden ser materia propia del mismo.

Considerando:- Aunque la declaratoria anterior hace necesario, más bien indebido, entrar al fondo del asunto traído al juicio, cabe observar, en mérito de la trascendencia que como precedente encierra, y sin perjuicio de la improcedencia ya apuntada, que los actos reclamados se hallan ajustados a las normas y procedimientos que la Constitución local del Estado establece, con facultad expresa de la Honorable Legislatura; aunque no es pertinente juzgar, por ser materia de fondo irrevivable ya, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la citada facultad legislativa, que se impugna en este juicio.

Por todo lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1o. primero, 2o. segundo, 43 cuarenta y tres, fracción VIII octava, 44 cuarenta y cuatro, fracción III tercera, 76 setenta y seis, 78 setenta y ocho y 84 ochenta y cuatro de la Ley de Amparo, SE RESUELVE:

PRIMERO:- Es de sobreseerse y se sobresee, por causa de improcedencia, en el presente juicio de amparo instaurado

por el ciudadano Rafael García, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Veracruz, contra el decreto de la Honorable Legislatura del Estado que se refiere a la suspensión provisional de su cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Veracruz; la sanción de dicho decreto, llevada a cabo por el ciudadano Gobernador del Estado; la comunicación hecha por el Secretario General de Gobierno; y la ejecución que trata de efectuar el Síndico Segundo del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO:- Notifíquese, exíjense los timbres de ley, comuníquese a la Superioridad y, en su oportunidad, archívese.

MATERIA PENAL
(Se concede el amparo)

Quejoso: Herón Proal.

Autoridad responsable: C. Juez tercero de primera instancia de la ciudad y puerto de Veracruz.

Garantías reclamadas: Artículos 7, 14 y 16 constitucionales.

Acto reclamado: El auto de formal prisión del quejoso, como presunto responsable de los delitos de ultrajes a funcionario público e injurias.

Tesis del fallo federal:

a) En materia penal, nuestro Código Político Supremo, derogando el antiguo sistema de investigación judicial oficiosa, establece que la persecución de los delitos y, en consecuencia, el ejercicio de la acción penal, incumbe, de modo limitativo y excluyente, al *Ministerio Público*, bajo cuyas órdenes está la Policía Judicial.

b) El Ministerio Público, al tenor del artículo 102 constitucional, tiene amplitud de acción y facultades para allegar, *de propia iniciativa*, los datos y pruebas tendentes a acreditar la existencia de hechos delictuosos, por medio de una *averiguación previa*, que ha salido ya de la esfera de la autoridad judicial y que la constituía en Juez y parte.

c) En consecuencia, los tribunales de la República no pueden iniciar procedimiento alguno penal, sin el *previo* ejercicio de la acción penal respectiva, por parte del órgano constitucionalmente creado al efecto y por medio de la demanda acusatoria correspondiente. Lo contrario es violatorio del artículo 21 constitucional.

En la H. ciudad de Veracruz, siendo las 9 nueve horas del día 29 veintinueve de noviembre de 1923 mil novecientos veintitrés, estando en audiencia pública el ciudadano Juez de Distrito Supernumerario en el Estado.

.....
MATERIA SOCIAL:
Campaña contra el Alcoholismo
(Se niega el amparo)

Quejosa: "Asociación de Productores y Expendedores de Alcoholes, Cervezas y Similares".

Autoridades responsables: CC. Presidente Municipal e Inspector General de Policía de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

Garantía reclamada: Artículo 4o. constitucional.

Actos reclamados:

a) la orden girada por el Presidente Municipal, tratada de ejecutar por el Inspector General de Policía, a efecto de que todos los propietarios de cantinas cierren éstas desde las catorce horas del sábado hasta las seis de la mañana del lunes;

b) el artículo 20 veinte del Decreto numero 153 del XXVII Congreso del Estado.

Tesis del fallo federal:

a) La libertad de comercio que garantiza el artículo 4o. constitucional, podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos de ley, *cuando se ofendan los derechos de la Sociedad*.

b) Es grande la necesidad pública de restringir el uso y comercio de las bebidas embriagantes en México, esto es, *combatir el alcoholismo*, en todas sus formas y por todos los medios al alcance del legislador, porque envenena al individuo y degenera la raza. Es deber de todas las autoridades del país cooperar a esta obra de salvación nacional.

c) Dicha campaña es *constitucional y de orden público*, y su ejecución es *preferente, inmediata*, y está por sobre todos los intereses de los particulares, que sucumben necesariamente *al interés general*.

d) Es facultad legítima de las Legislaturas de los Estados decretar sus leyes sobre salubridad pública y defensa social contra los vicios, en protección *de la Sociedad*; y las resoluciones gubernativas que vedan o limitan el ejercicio excesivo o abusivo de la libertad de comercio, no son violatorias del artículo 4o. constitucional.

San Luis Potosí, a 23 veintitrés de marzo de 1924 mil novecientos veinticuatro.

Vistos, para resolver en definitiva, estos autos de juicio de amparo instaurado por los ciudadanos José Cruz Mancilla y Alfonso Aurecochea, en representación de los miembros de la "Asociación de Productores y Expendedores de Alcoholes, Cervezas y Similares," contra actos de los CC. Presidente Municipal e Inspector General de Policía de esta Capital, por violación del artículo 4o. cuarto constitucional; y,

Resultando:- Los expresados ciudadanos, con la representación dicha, ocurrieron en 12 de enero del corriente año ante el Juzgado de Distrito, en demanda de amparo contra actos de los CC. Presidente Municipal e Inspector General de Policía de esta ciudad, actos hechos consistir en la orden girada por el primero y tratada de ejecutar por el segundo, a efecto de que todos los propietarios de cantinas cierren éstas desde las 14 catorce horas del sábado hasta las 6 seis de la mañana del lunes, orden que los quejosos estiman violatoria, en perjuicio de sus representados, de la garantía de libertad de comercio que consagra el artículo 4o. cuarto del Pacto Federal; y también en el Decreto número 153 ciento cincuenta y tres - artículo 20 veinte - del H. XXVII Congreso del Estado, por el mismo concepto de violación. Se dió entrada a la demanda, pidiéndose los informes de rigor, los que fueron rendidos en su oportunidad. Citadas las partes para la audiencia de derecho, ninguna de ellas concurrió, por lo que se procedió a dictar el fallo correspondiente; y

Considerando:- Los actos reclamados se hacen consistir en la orden girada por el C. Presidente Municipal, tratada de ejecutar por el C. Inspector General de Policía, ambos de esta Capital, para que los quejosos cierren sus expendios de licores desde las 14 catorce horas del sábado hasta las 6 seis horas del lunes siguiente; y en el Decreto número 153 ciento cincuenta y tres - artículo 20 veinte - del H XXVII Congreso del Estado. Estos actos están comprobados, en cuanto a su existencia, por los informes de las autoridades responsables y con la expedición del decreto de referencia. Resta, pues, juzgar de la constitucionalidad de los mismos, con relación a la garantía individual que aseguran violada los recurrentes, en perjuicio de su representación.

Considerando:- Se hace consistir la violación del artículo 4o. cuarto constitucional, en que el ejercicio de la libertad de comercio sólo podrá vedarse por resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; estimando los quejosos que el comercio de alcoholes de que se les priva en las horas y días mencionados, no ataca los derechos de la sociedad y, por consiguiente, la ordenada clausura de sus cantinas viola la garantía de la libertad de comercio.

Entremos a analizar estos conceptos, a fin de precisar si la orden administrativa recurrida es o no violatoria de la libertad de comercio amparada por el artículo 4o. cuarto del Pacto Federal. En efecto: el citado artículo 4o. cuarto concede a la autoridad gubernativa, en los términos de la ley relativa, la facultad de vedar el ejercicio de la libertad de comercio, o limitarlo, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Y para saber si dicha orden de clausura encaja dentro de los términos o cartabón del artículo 4o. constitucional, sólo debe atenderse a dos extremos: a) si se ofenden los derechos de la sociedad; b) si la orden fue dictada en los términos de la ley relativa. En cuanto al primer extremo, es incuestionable, desde un punto de vista científico, y urgente, desde el aspecto social, la necesidad pública no sólo de restringir el uso y comercio de las bebidas embriagantes en México, por el efecto desastroso para la salud y prosperidad de la raza, que su consumo fatalmente origina, sino también aún, el combatir el alcoholismo en todas sus formas y por todos los medios al alcance del legislador y de las autoridades del país. Esta tesis, que no es personal, sino que está consagrada por la dolorosa experiencia histórica de nuestro lacrado medio social, y por el criterio científico dominante de que *el alcohol es siempre una droga venenosa*, está también consagrada por la Suprema Ley del país, cuando expresamente ordena en su artículo 73 setenta y tres, fracción XVI décima sexta, inciso IV cuarto, que, entre las medidas para la salubridad general de la República, el Congreso debe proveer, por los órganos y agentes respectivos, a la implantación de medidas que hagan *una campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza*; ordenamiento que *reitera* con urgencia e imperativamente, en su artículo 117, parte final; y más aún, cuando en su artículo 123 ciento veintitres, fracción XIII décima tercera, *prohíbe* el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes en los centros de trabajo.

La Constitución particular del Estado, consecuente con ese criterio constitucional y respondiendo seguramente a las

necesidades del Estado, establece también a cargo del Congreso, el dictar *desde luego*, leyes encaminadas a *combatir el alcoholismo* (artículo 29 veintinueve, fracción XXVI vigésima sexta); *reiterando la urgencia* de esa expedición en su artículo 3o. tercero transitorio, cuando dice: "Serán expedidas *de toda preferencia y a la mayor brevedad, las leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.*" Más aún, el Congreso del Estado, proveyendo a esa apremiante necesidad social y en acatamiento de la Ley de la República y la Ley del Estado, expidió por Decreto número 153 ciento cincuenta y tres, del 26 veintiseis de julio de 1923 mil novecientos veintitres, la ley correspondiente, declarando desde su artículo primero *de utilidad pública toda medida encaminada a combatir y a extinguir el alcoholismo en el Estado.* Se ve, pues, desde el punto de vista constitucional, general como particular, que el cierre de las cantinas o expendios de licores de que se trata, si perjudica derechos o intereses particulares, provee en cambio a la satisfacción de una necesidad urgente, de carácter público y social, satisfacción que es preferente y está sobre todos los intereses del individuo, máxime cuando el legislador del 17 ha colocado, como pauta o criterio legal y constitucional, el interés de la sociedad, sobre el individuo, aún a costa y en perjuicio de éste; pues el capítulo de garantías individuales subsiste en cuanto el interés social, garantizado en distintos artículos del Supremo Código, no se lastime y ofenda. Así, pues, es innegable que la sociedad está interesada en esta clase de medidas para combatir el alcoholismo.

La cuestión relativa a si el cierre de cantinas, transitorio, resuelve o no el problema del alcoholismo, no puede ser materia a considerar en un juicio de garantías; materia es objeto de la ley respectiva, tocando al legislador estudiar y resolver sobre la conveniencia y extensión de esta clase de medidas; pero el sólo hecho de que aquél las considere *de interés o utilidad públicas*, nada menos que en una ley especial sobre el alcoholismo, es índice bastante para suponer el necesario estudio de esta cuestión por parte de quienes tienen a su cargo y responsabilidad velar por los intereses colectivos. Y bien es sabido que el Congreso, como órgano genuino de representación popular, tiene la soberanía y autonomía en sus decisiones legítimas, aparte de que no es este órgano autoridad señalada como responsable en el amparo. Pero si los particulares quisieran combatir la obra legislativa del Congreso, el juzgador estima que tienen expeditos los medios legales que les da la Ley de Iniciativa, Referendum y Revocación en el Estado.

Considerando:- Por lo que hace al otro extremo, esto es, a si la orden de clausura fue dictada en los términos de la ley de la materia, el atento estudio de la ley local, que los quejosos combaten en su artículo 20 veinte, demuestra con claridad que ha sido aplicada en sus términos, que son imperativos y terminantes, los cuales ponen a su cargo especialmente de los Presidentes Municipales y de los Jefes de Policía, bajo su responsabilidad, la más estrecha vigilancia para el cumplimiento de dicha ley. Y la circunstancia alegada por los mismos quejosos, de que ésta no fue puesta en vigor antes, no invalida la aplicación y cumplimiento de la misma, en cualquier tiempo, pues sabido es que una ley sólo pierde su vigor y vigencia cuando es modificada o abrogada por otra posterior. Por uno y otro concepto, pues, el juzgador estima que la orden de clausura está ajustada a la ley

de la materia, responde al criterio constitucional del Pacto Federal y, por ende, no puede ser violatoria de la libertad de comercio que ampara el artículo 4o. cuarto de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto y con, fundamento, además, en los artículos 76 setenta y seis, 78 setenta y ocho y 84 ochenta y cuatro de la Ley de Amparo, SE RESUELVE:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los miembros de la "Asociación de Productores y Expendedores de Alcoholes, Cervezas y Similares," representados por los ciudadanos José Cruz Mancilla y Alfonso Aurecochea, como Presidente y Secretario, respectivamente contra la orden del C. Presidente Municipal para el cierre de los expendios de licores de dichos miembros, desde las 14 catorce horas del sábado hasta las 6 seis horas del lunes siguiente; contra la ejecución de esta orden por parte del C. Inspector General de Policía; ni contra la aplicación que dichas autoridades hacen del Decreto número 153 ciento cincuenta y tres, - artículo 20 - del XXVII Congreso del Estado, promulgado el 30 treinta de julio de 1923 mil novecientos veintitrés,

SEGUNDO.- Glóse a este fallo un ejemplar de la Ley para combatir el Alcoholismo en el Estado, para los efectos consiguientes.

TERCERO.- Notifíquese, exjñanse los timbres de ley, dése aviso a la Superioridad y, en su oportunidad, archívese.

MATERIA AGRARIA:

(Se niega suspensión del acto reclamado)

Quejosa: Mercedes Barajas viuda de Diez Gutiérrez.

Autoridades responsables: C. Presidente de la República, Comisiones Nacional y Local Agrarias y Comité Particular de Ejidos del rancho "La Labor".

Actos reclamados: El acuerdo presidencial de fecha 20 de febrero de 1924, por el cual se *dotó* a los vecinos del rancho "La Labor" con una extensión de terreno de 4,971 hectáreas, *en calidad de ejidos*, que se tomaron de la Hacienda de "Cárdenas", Municipio del mismo nombre, propiedad de la quejosa; y la intervención de las demás autoridades responsables para ejecutar el referido acuerdo presidencial.

Tesis del fallo federal:

La Ley Agraria de 6 de enero de 1915 declara *de utilidad pública* la restitución y dotación de tierras a los pueblos, y las resoluciones administrativas que provean a la satisfacción de esa necesidad social, son *de inmediata ejecución*, pues existe vinculado en ellas el interés de la sociedad y del Estado. En tales casos, es notoriamente improcedente conceder la suspensión de los actos encaminados a la ejecución de esas *leyes de interés público*.

San Luis Potosí, a 30 treinta de marzo de 1924 mil novecientos veinticuatro.

MATERIA AGRARIA:

(Se niega el amparo)

Quejosa: Mercedes Barajas viuda de Diez Gutiérrez.

Autoridades responsables: C. Presidente de la República, Comisiones Nacional y Local Agrarias, Comité Ejecutivo de Ejidos en Cárdenas y Juez de primera instancia del mismo lugar.

Garantías violadas: Artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Actos reclamados: La resolución presidencial del 29 de noviembre de 1923 dictada en el expediente sobre *dotación de ejidos* de Cárdenas, que afecta tierras y aguas de la hacienda del mismo nombre; y en la ejecución que de dicha resolución pretenden llevar a cabo las demás autoridades responsables.

Tesis del fallo federal:

Los procedimientos agrarios que se ajustan a la Ley de 6 de enero de 1915 y al artículo 27 constitucional, no son violatorios de garantías individuales, pues son establecidos por *leyes de Derecho Público y de observancia general*.

San Luis Potosí, a 20 veinte de abril de 1924 mil novecientos veinticuatro.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos de este juicio de amparo promovido por la señora Mercedes Barajas viuda de Diez Gutiérrez contra actos del C. Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria, Comité Ejecutivo de Ejidos en Cárdenas y Juez de primera instancia del mismo lugar, actos que la quejosa estima violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14 catorce, 16 dieciseis y 27 veintisiete de la Constitución General de la República; y

Resultando:- La señora Mercedes Barajas viuda de Diez Gutiérrez, por escrito de 1o. de enero del corriente año, presentó a este Juzgado solicitando el amparo de la Justicia Federal contra actos del C. Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria en el Estado, Comité Ejecutivo de Ejidos en Cárdenas y C. Juez de primera instancia del Distrito Judicial del mismo Cárdenas, en su carácter de Director del Registro Público de la Propiedad, actos hechos consistir: en la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 1923 mil novecientos veintitrés, dictada por el C. Presidente de la República en el expediente sobre dotación de ejidos de Cárdenas y que afecta tierras y aguas de la hacienda del mismo nombre; y en la ejecución que de dicha resolución pretenden llevar a cabo las demás autoridades señaladas como responsables; actos que la quejosa estima, violan en su perjuicio, las garantías individuales que consagran los artículos 14 catorce, 16 dieciseis y 27 veintisiete de la Constitución General de la República. Dióse entrada a la demanda, pidiéndose los informes de rigor. En materia de suspensión, se negó esta a la quejosa, por improcedente. En lo principal, rindieron el informe justificado el C. Presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria y el Comité Particular Ejecutivo en Cárdenas; negando su intervención en el asunto el C. Juez de primera instancia en Cárdenas. Citadas las partes a la audiencia de derecho, sólo concurrió el Representante Fiscal, quien pide se niegue el amparo a la quejosa, por no existir las violaciones de garantías que reclama;

Considerando:- El juicio de amparo es de estricto derecho, y, por tanto, los actos reclamados deberán juzgarse tales como aparezcan comprobados ante las autoridades señaladas como responsables; tanto más cuanto que, siendo un juicio de garantías, sólo cabe en él apreciar las violaciones constitucionales.

les a la luz de las pruebas rendidas por las partes y en el estado en que el asunto se encontraba al ser sometido a la consideración de dichas autoridades responsables.

Considerando:- Los actos reclamados, esto es, la resolución presidencial sobre dotación de ejidos a los vecinos de Cárdenas, y su ejecución, están comprobados con los informes justificados que obran en autos, en los términos y condiciones que establece dicha resolución presidencial. Toca únicamente, pues, juzgar sobre la constitucionalidad de dicha sentencia administrativa, a fin de determinar si en realidad existen o no las violaciones de garantías individuales que reclama la quejosa como fundamento de su demanda. Haciendo minucioso estudio así de la resolución presidencial como de los justificantes que acompañó la Comisión Nacional Agraria, se comprueba claramente que los procedimientos de aquellas autoridades administrativas, están perfectamente ajustados a la Ley de 6 seis de enero de 1915 mil novecientos quince, elevada a la categoría de precepto constitucional, así como sujetos al artículo 27 veintisiete del Pacto Federal.

Por el contrario, la quejosa ninguna prueba ha aportado acerca de las pretendidas violaciones de garantías individuales que reclama, pues todas sus aseveraciones a este respecto están contradichas por las constancias de autos. Y si la resolución presidencial a estudio está en todo ajustada a las leyes de la materia, ha de concluirse, necesaria y legítimamente, que son inexistentes las violaciones constitucionales reclamadas en la demanda de amparo; y, por tanto, procede negar la protección federal.

Considerando:- A mayor abundamiento, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas ejecutorias: que la resolución sobre dotación de tierras a los pueblos, "hecha de acuerdo con la Ley de 6 seis de enero de 1915 mil novecientos quince, NO IMPORTA UNA VIOLACION DE GARANTIAS para aquel que, por virtud de tal resolución, fuere privado de las tierras necesarias para hacer dicha dotación" (Ejecutoria de 10 diez de marzo de 1920 mil novecientos veinte, en amparo José Ignacio Villamil. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI sexto, página 476 cuatrocientos setenta y seis); que "las objeciones que a la dotación o restitución se hagan por el propietario expropiado, deben presentarse antes de que la dotación o restitución se lleven a cabo, y no en el amparo, en donde deben apreciarse los hechos tal como fueron probados ante la autoridad responsable". (Ejecutoria de 4 cuatro de noviembre de 1920 mil novecientos veinte, en amparo de Fernando Carvajal Estrada; mismo *Semanario Judicial*, Tomo VII séptimo, página 1380 mil trescientas ochenta.

Considerando:- Finalmente, que siempre que se expida un amparo sin motivo legal, esto es, cuando ninguna prueba se rinda, no existiendo en favor del promovente la presunción que resulta de la falta de informe de la autoridad responsable, y que por ésto se niegue el amparo, es obligación de los jueces de Distrito imponer a los promoventes una multa, que en el caso se fija de \$ 100.00 cien pesos. Artículo 85 ochenta y cinco de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 76 setenta y seis, 78 setenta y ocho y 84 ochenta y cuatro de la citada Ley de Amparo, SE RESUELVE:

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la señora MERCEDES BARAJAS viuda de DIEZ GUTIERREZ, contra la resolución de 29 veintinueve de noviembre del año próximo pasado, dictada por el C. Presidente de la República, que dota al pueblo de Cárdenas, S.L.P., con 9,460 nueve mil cuatrocientas sesenta hectáreas de tierras, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, tierras que deberán tomarse de la hacienda del mismo nombre, propiedad de la quejosa; así como la dotación de las aguas comprendidas en las accesiones de referencia; resolución presidencial que la Comisión Nacional y la Local Agrarias, el Comité Particular Ejecutivo de Ejidos en Cárdenas y el Juez de primera instancia del mismo lugar, tratan de llevar a su debido cumplimiento.

SEGUNDO.- Por haberse interpuesto el amparo sin motivo legal, impónese a la quejosa una multa de \$ 100.00 cien pesos, que ingresará oportunamente a la Jefatura de Hacienda en el Estado, a quien se comunicará en su tiempo dicha multa.

TERCERO.- Notifíquese, exíjense los timbres de ley, dése aviso a la Superioridad y, en su oportunidad, archívense estos autos.

MATERIA OBRERA

(Se niega la suspensión del acto reclamado)

Quejosa: Compañía "Santa María de la Paz y Anexas, S.A."

Autoridades responsables: Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado y C. Juez de primera instancia de Matehuala, San Luis Potosí.

Acto reclamado: El laudo arbitral que condena a la Compañía quejosa a pagar a la Sra. María Sotera Leos, la cantidad de \$ 1,080.00 en concepto de indemnización por la muerte de su hijo, el obrero Sixto Becerra, acaecida a consecuencia de un accidente de trabajo en la mina de la Esmeralda, Municipio de la Paz, S.L.P.

Tesis del fallo federal:

El artículo 123 constitucional es genuina expresión de un *alto interés social*, porque trata de solucionar uno de los problemas latentes más humanos, más hondos y de más urgente resolución en la República; *el problema del trabajo*. Por tanto, sus preceptos, que cristalizan conquistas de principios niveladores de Justicia Social, *son de Derecho Público y de ejecución inmediata*; y resulta improcedente conceder la suspensión de los actos de las Juntas Arbitrales que tiendan a su debido y pronto cumplimiento.

San Luis Potosí, a 2 de mayo de 1924 mil novecientos veinticuatro.

MATERIA: JUICIO SOBRE NACIONALIDAD

(Se declara probada la acción)

Promovente: José Guadalupe Aguilar Carrasco.

Autoridad responsable: El Poder Ejecutivo del Territorio de Quintana Roo.

Fundamentos legales: Artículo 30, fracción I, de la Cons-

titudin Federal y 643 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Motivo de la acción: Haberle sido desconocida al promoviente su nacionalidad mexicana.

Tesis del fallo federal:

a) Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento.

b) Las poblaciones de Cayo Hicaco, San Pedro y Corozal, de la región de Quintana Roo, siempre pertenecieron a la República Mexicana, hasta que el tratado de límites celebrado entre México y la Gran Bretaña - promulgado el 26 de julio de 1897 - las incorporó a la colonia inglesa Honduras Británica.

c) La desamparada condición creada a gran número de mexicanos por nacimiento, por virtud del tratado de límites entre México y la Gran Bretaña, con relación a Belice, es circunstancia grave, de mucha fuerza moral y humana, para no agravarles su desamparo, desconociéndoles su nacionalidad mexicana.

Mérida, Yuc., a 11 once de agosto de 1924 mil novecientos veinticuatro.

Vistos, para resolver en definitiva, estos autos del juicio sobre nacionalidad, promovido por JOSE GUADALUPE AGUILAR CARRASCO para acreditar que es de nacionalidad mexicana, siendo dicho señor vecino de Payo Obispo, Capital del Territorio de Quintana Roo; y,

Considerando primero:- La acción deducida en este juicio por el señor José Guadalupe Aguilar Carrasco, tiene por objeto acreditar su nacionalidad mexicana, en virtud de haberle sido desconocida ésta por el Ejecutivo del Territorio Federal de Quintana Roo. Como ese desconocimiento está plenamente comprobado con el informe con justificación rendido por dicho Ejecutivo, y como en el presente juicio se han observado las disposiciones contenidas en el artículo 643 seiscientos cuarenta y tres del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe reconocerse que ha procedido en la vía y forma propuesta, la acción deducida en autos sobre la nacionalidad.

Considerando segundo:- Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 treinta, fracción I primera, de la Constitución Federal, son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Por consiguiente, para tener la calidad de mexicano, es indispensable que concurra alguna de estas circunstancias: I.- Haber nacido de padres mexicanos, dentro de la República; II.- Haber nacido de padres mexicanos por nacimiento, aún cuando hubiera sido fuera de la República. En consecuencia, para resolver si el señor José Guadalupe Aguilar Carrasco ha comprobado su nacionalidad mexicana, se hace necesario examinar las pruebas rendidas, para precisar si justificó, en primer lugar, si nació de padres mexicanos; en segundo lugar, si sus padres son mexicanos por nacimiento; y en tercer lugar, si el nacimiento del actor ocurrió dentro o fuera de la República.

Considerando tercero:- Para saber si el actor justificó haber nacido de padres mexicanos, debe tenerse presente que tal justificación no puede ser otra que la de su filiación misma, y como ésta constituye su estado civil, claro es que conforme a lo

dispuesto en el artículo 46 cuarenta y seis del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, solo pueden comprobarse por las constancias respectivas del registro, porque ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, excepto en los casos previstos en los artículos 45 cuarenta y cinco y 358 trescientos cincuenta y ocho del mismo Código Civil. En consecuencia, forzoso ha sido comprobar la filiación de dicho actor con las constancias respectivas del Registro Civil, y este requisito indispensable lo ha llenado satisfactoriamente con la décima novena prueba documental que rindió, consistente en el certificado del Registro Civil relativo a la inscripción de su nacimiento .

Ese certificado, como documento público, hace prueba plena, conforme a lo dispuesto en artículo 332 trescientos treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por consiguiente, acredita de manera perfecta que el actor, José Guadalupe Aguilar Carrasco, nació en Cayo Hicaco, y es hijo legítimo de José Guadalupe Aguilar López y de Natalia Carrasco, el primero, natural de Corozal, y la segunda, de la isla San Pedro, poblaciones éstas que siempre pertenecieron a la República Mexicana y que hoy forman parte de la colonia inglesa Honduras Británica. De la misma manera, con la vigésima tercera prueba documental rendida por el actor y consistente en el certificado del Registro Civil relativo a la inscripción del nacimiento del padre del actor, señor José Guadalupe Aguilar López, prueba esa que también es plena, conforme al citado artículo 332 trescientos treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ha quedado plenamente comprobado que el mencionado señor Aguilar López, padre del actor nació en Corozal siendo hijo legítimo de José Gil Aguilar Espín y Francisca López, naturales de Bacalar.

Considerando cuarto:- Determinada así la filiación del actor como hijo legítimo de José Guadalupe Aguilar López y de Natalia Carrasco, sólo falta determinar ahora si el propio actor y sus padres nacieron dentro o fuera del territorio nacional, y toda vez que las mismas pruebas documentales de que se ha hecho mérito acreditan plenamente que el actor nació en Cayo Hicaco, su padre en Corozal y su madre en San Pedro, pertenecientes actualmente a la colonia inglesa Honduras Británica, para decidir aquél punto, basta tener presente tanto los antecedentes históricos y jurídicos de la región de Quintana Roo, como, en particular, el tratado de límites celebrado entre México y la Gran Bretaña, promulgado el 26 veintiseis de julio de 1897 mil ochocientos noventa y siete, pues de ese tratado resulta que las referidas poblaciones de Cayo Hicaco, San Pedro y Corozal, pertenecían antes a la República Mexicana, pero que, en virtud de los nuevos límites que dicho tratado estableció entre los dos países, quedaron comprendidas aquéllas dentro de los límites asignados a la referida colonia inglesa, y, por tanto, pasaron desde entonces a formar parte de la misma colonia. Si, pues, dichas poblaciones, lugares del nacimiento del actor y de sus padres, formaron parte integrante de la República Mexicana antes de la celebración de dicho tratado sobre límites es inconcuso que también formaban parte del territorio nacional en los años de 1861 mil ochocientos sesenta y uno y 1891 mil ochocientos noventa y uno en que ocurrieron aquéllos nacimientos, de donde se concluye que estos mismos nacimientos ocurrieron dentro del territorio nacional.

Considerando quinto:- Si a lo expuesto anteriormente se agrega que el señor José Gil Aguilar Espín, abuelo paterno del actor nació en Bacalar, según consta plenamente comprobado con las pruebas documentales vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, lo mismo que con la primera testimonial, todas rendidas por el actor, las cuales hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 332 trescientos treinta y dos, 346 trescientos cuarenta y seis y 347 trescientos cuarenta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede ponerse en duda que tanto dicho actor, como sus padres, nacieron de padres mexicanos por nacimiento, pues es una verdad histórica plenamente comprobada que la población de Bacalar formaba - y forma aún - parte integrante del territorio mexicano cuando ocurrió aquel nacimiento, lo mismo que formaban parte de él las poblaciones de Cayo Hicaco, San Pedro y Corozal, de donde resulta que dicho actor y sus citados ascendientes nacieron dentro del territorio nacional.-

A mayor abundamiento, todas las demás pruebas documentales y testimoniales rendidas por el actor, que también son plenas, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 332 trescientos treinta y dos, 346 trescientos cuarenta y seis y 347 trescientos cuarenta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan que durante un largo período de tiempo el actor ha permanecido en territorio mexicano, que constantemente ha cumplido las obligaciones inherentes a su calidad de mexicano, sin haber intentado nunca invocar ninguna nacionalidad extranjera, sino antes bien, ha desempeñado diversos cargos y prestado distintos servicios tendentes todos a manifestar su adhesión sincera a la nacionalidad mexicana. Por todas estas circunstancias concurrentes que, como se ha dicho, están plenamente comprobadas, el suscrito estima que el actor ha justificado satisfactoriamente su nacionalidad mexicana, y así debe declararse, para que surta todos los efectos legales.

Considerando sexto.- La prueba documental ofrecida por el Gobernador del Territorio de Quintana Roo, aunque es plena, conforme al artículo 332 trescientos treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, no desvirtúa ni contradice los hechos probados por el actor, porque tal probanza está de acuerdo por la rendida por éste en el cuaderno décimo noveno de prueba documental, la que ha sido estimada ya anteriormente.

Considerando séptimo:- El Agente del Ministerio Público Federal está de acuerdo en que se acceda a lo solicitado por el actor en este juicio, y pide se declare que dicha parte ha comprobado su nacionalidad mexicana.

Considerando octavo:- Aparte de la comprobación legal estimada en cuanto a la nacionalidad del actor, existe también en el caso la consideración, de carácter moral, en pro de sus derechos de nacionalidad, por la lamentable y desamparada condición de gran número de mexicanos por nacimiento, a que quedaron sujetos por virtud del mutilador tratado de límites entre México y Belice, que los colocó en la disyuntiva forzosa de adoptar la nacionalidad inglesa abandonando la suya propia y legítima, para proveer debidamente a sus intereses vinculados en la región, o abandonar estos, con pérdida notoria, alejándose definitivamente de su terruño propio, para poder conservar, por la fatal inclemencia de una ley internacional, cual fue el tratado,

su inapreciable, acaso para ellos irrenunciable nacionalidad mexicana. Por tanto, el juzgador, proveyendo a la reparación de esa angustiada situación de hijos de nuestra propia raza, lengua y nacionalidad, cree también de su deber patriótico pesar debidamente en el caso de autos, esta razón de poderosa fuerza moral y humana, en beneficio de los derechos controvertidos del actor.

Por las consideraciones que anteceden y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la acción deducida por el señor JOSE GUADALUPE AGUILAR CARRASCO, en este juicio sobre nacionalidad.

SEGUNDO.- Se declara que el señor JOSE GUADALUPE AGUILAR CARRASCO, ha comprobado plenamente su nacionalidad de mexicano por nacimiento, para todos los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados por medio de exhorto que se dirigirá al ciudadano Juez de Distrito en el Territorio de Quintana Roo. Cúmplase.

MATERIA ADMINISTRATIVA

(Se concede el amparo)

Quejoso: Arturo P. Rice.

Autoridades responsables: H. Legislatura y CC. Gobernador y Tesorero General del Estado de Yucatán.

Garantías reclamadas: Artículos 4o., 13, 14, 16, 28; y 117 fracción V, 131 y 73 fracción IX de la Constitución Federal.

Actos Reclamados:

a) las Leyes de 13 de diciembre de 1921 y de 7 de marzo de 1922, que decretaron un impuesto extraordinario al henequén en rama, y la Ley General de Hacienda vigente, en su artículo 131, que establece nuevo impuesto extraordinario;

b) los actos de ejecución de las leyes anteriores, por parte del Tesorero General del Estado, en contra del quejoso.

Tesis del fallo federal:

a) La ley posterior, que contraría una anterior, deroga en sus efectos ésta, si versa sobre la misma materia, o cuando expresamente lo resuelve así el legislador. Y el amparo que se funda en leyes cuyos efectos han cesado, esto es, en leyes no vigentes, está viciado de improcedencia y debe sobreseerse en él.

b) La fracción IX del artículo 107 constitucional, establece, entre otros casos, la procedencia del amparo contra actos de autoridad distinta de la judicial, sin obligar al quejoso a observar los requisitos fijados para los casos de violaciones en materia judicial.

c) La contribución fiscal que se impone gravando el comercio de un producto local por no venderse a una Institución protegida por el Poder Público, es contraria a la libertad de comercio que garantiza el artículo 4o. constitucional.

d) El artículo 28 constitucional combate terminantemente las prohibiciones, - directas o indirectas - aún las establecidas a título de protección a la industria, y ordena castigar severamente y perseguir con toda eficacia, todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio.

e) Los extranjeros residentes en la República Mexicana, sólo gozan constitucionalmente y tienen derecho, como hombres, a las garantías individuales que otorga el Capítulo primero, Título primero de la Constitución Federal vigente - artículo 33 treinta y tres; y no pueden reclamar en la vía del amparo las demás violaciones constitucionales que implican para su ejercicio, la calidad de mexicano o de ciudadano mexicano.

"En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, siendo las 9 nueve horas del día de hoy 29 veinte y nueve de agosto de 1924 mil novecientos veinte y cuatro años, estando en audiencia pública el ciudadano Juez Numerario de Distrito, Licenciado Mario Somohano Flores, asistido del infraescrito Secretario que certifica, se procedió a celebrar la de derecho decretada en este juicio para el día de hoy, sin la comparecencia personal de ninguna de las partes.

.....

MATERIA AGRARIA
(Se niega el Amparo)

Quejoso: Juan José Rodríguez

Autoridades responsables: C. Gobernador del Estado de Yucatán, Comisión Local Agraria y Comité Particular Ejecutivo de Tixkochoh.

Garantías reclamadas: Artículos 14, 16 y 27 constitucionales

Acto reclamado: la entrega provisional de tierras, en calidad de dotación de ejidos, al pueblo de Tixkochoh, municipio de Tekantó, Departamento de Izamal, afectando en 310 hectáreas, 42 áreas, 40 centiáreas la finca "Santa Isabel" y anexa, propiedad del quejoso, incluyendo, en parte, tierras cultivadas con henequén; y la ejecución correspondiente.

Tesis del fallo federal:

a) La dotación de tierras a los pueblos, en calidad de ejidos, que se funda y decreta en acatamiento de la Ley de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 constitucional, no es violatoria de garantías individuales, porque se hace en cumplimiento de preceptos constitucionales que *son de orden público y de interés social*, y cuyos postulados están siempre por encima de todos los intereses de particulares.

b) Es improcedente el amparo que se enderece contra violaciones de garantías cuya existencia no comprueba el quejoso.

c) La dotación provisional de tierras que comprende terrenos cultivados con henequén, no es por sí sola violatoria del Reglamento Agrario vigente, porque ella no priva al quejoso del derecho de ceder, a cambio de esos terrenos, una superficie igual, de la misma calidad, proponiendo el cambio ante quien corresponda, *antes* de pronunciarse la resolución presidencial definitiva, y con la sanción que la ley establece. Artículos 14 y 20 del citado Reglamento.

Mérida, Yuc., a 13 trece de octubre de 1924 mil novecientos veinticuatro.

Vistos, para resolver en definitiva, estos autos del juicio de amparo instaurado por JUAN JOSE RODRIGUEZ contra actos del C. Gobernador del Estado, Comisión Local Agraria y Comité Particular Ejecutivo de Tixkochoh, por violación de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República; y

.....

MATERIA AGRARIA
(Se niega el Amparo)

Quejoso: Felipe G. Solís.

Autoridades responsables: C. Presidente de la República, Comisión Nacional Agraria y Comité Particular Administrativo de Cacalchén, Departamento de Tixkokob, Estado de Yucatán.

Garantías reclamadas: Artículos 4, 14, 16 y 27 constitucionales.

Acto reclamado: la resolución presidencial que *dota de ejidos*, al pueblo de Cacalchén, afectando en 488 hectáreas, 66 áreas, 9 centiáreas de terreno inculco, y 503 hectáreas, 12 áreas, 80 centiáreas de terreno cultivado con henequén la finca "Ruinas de Aké"; y en 86 hectáreas, 72 áreas, 18 centiáreas de terreno inculco, la finca "San Antonio," ambas del quejoso; y la ejecución de dicho fallo.

Tesis del fallo federal:

a) La dotación de tierras a los pueblos, en calidad de ejidos, que se funda y decreta en acatamiento de la Ley de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 constitucional, no es violatoria de garantías individuales, porque se hace en cumplimiento de preceptos constitucionales que *son de orden público y de interés social*, y cuyos postulados están siempre por encima de todos los intereses de particulares.

b) La Ley Agraria de 1915, en su artículo 10o. décimo, establece que los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución presidencial sobre dotación definitiva de ejidos, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar de la fecha de dicha resolución; por tanto, es improcedente el juicio de amparo, como vía y forma legal para reclamar contra las citadas resoluciones presidenciales en materia agraria.

c) Es improcedente el amparo que se enderece contra violaciones de garantías cuya existencia no comprueba el quejoso.

d) Sólo las propiedades que tienen una extensión no mayor de 250 hectáreas, en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual, abundante y regular, quedan exep-tuadas de la dotación de ejidos, al tenor del artículo 14, fracción II, del Reglamento Agrario.

e) La dotación definitiva de tierras que comprende terrenos cultivados con henequén, no es por sí sola violatoria del Reglamento Agrario vigente - artículos 14, fracción IV, y 20 - cuando la parte quejosa afectada por la dotación, no hubiese manifestado por escrito, *antes* de pronunciarse el fallo definitivo, su determinación de ceder, a cambio de los terrenos cultiva-

dos, una superficie igual a la que le correspondería entregar, en terrenos de la misma calidad. La dicha dotación no perjudica el arreglo que la parte afectada llegase a celebrar con el pueblo beneficiado, por medio de la Comisión Local Agraria, si es que desea conservar los referidos terrenos cultivados. Artículo 20 del citado Reglamento Agrario.

Mérida, Yuc., a 21 veintiuno de octubre de 1924 mil novecientos veinticuatro.

.....

MATERIA OBRERA

(Se niega la suspensión del acto reclamado)

Quejoso: Germán Struck.

Autoridades responsables: Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

Acto reclamado: La sentencia arbitral que condena al quejoso a pagar a su obrero Augusto Vargas Castro, la cantidad de \$388.50, en concepto de *indemnización por tres meses de salarios*.

Tesis del fallo federal:

a) El Título Sexto que integra el artículo 123 del Pacto Federal, es de *interés público*, por lo que su observancia es *preferente e imperativa* para todas las autoridades del país.

b) La Sociedad está vivamente interesada en que las resoluciones dictadas por las Juntas Arbitrales de la República sean de *pronta e inmediata ejecución*, para dar debida satisfacción al problema del trabajo; por lo que resulta improcedente conceder la suspensión de los actos de aquellas Juntas, que tiendan al pronto y eficaz cumplimiento del artículo 123 constitucional.

Mérida, Yuc., a 24 veinticuatro de octubre de 1924 mil novecientos veinticuatro.

Vistos, para resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado a que se contrae este Incidente de Suspensión, relativo al juicio de amparo instaurado por GERMAN STRUCK contra actos del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; y

.....